



Recurso nº 230/2011

Resolución nº 265/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.L.G en representación de URBATEC Consultores, S.L. contra su exclusión de la licitación del contrato de dirección facultativa de las obras de urbanización del área de planeamiento específico A.P.E. 17.02 del PGOUM de la actuación residencial "Parque central de ingenieros de Villaverde" de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Estatal de Suelo (SEPES) convocó en la Plataforma de contratación y en el Diario Oficial de la Unión Europea los días 14 y 15 de julio de 2011 respectivamente, licitación para la contratación de la dirección facultativa de las obras de urbanización del Área de Planeamiento Específico (APE) 17.02 del PGOUM de Madrid de la actuación residencial "Parque Central de Ingenieros" en Villaverde (Madrid), a la que presentó oferta URBATEC Consultores, S.L.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Tras efectuar los trámites pertinentes, el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa, acordó la exclusión de URBATEC Consultores, S.L. por no subsanar

adecuadamente la documentación del sobre número 1 relativa a los criterios de solvencia, notificándolo a la recurrente el 11 de octubre de 2011.

Cuarto. Contra dicha exclusión interpuso URBATEC Consultores, S.L recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el registro de SEPES el día 13 de octubre de 2011.

Quinto. El 14 de octubre el órgano de contratación remitió el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, junto con la copia del expediente de contratación y su preceptivo informe.

Sexto. El 20 de octubre la Secretaría del Tribunal procedió a notificar al resto de licitadores la presentación del recurso y a otorgarles el plazo de cinco días previsto legalmente para formular cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, sin que se haya recibido contestación alguna.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Tribunal acordó, en su reunión de 3 de noviembre de 2011, la suspensión del procedimiento, tras conceder plazo de alegaciones al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de uno de los licitadores excluido del proceso de contratación.

Segundo. El recurso se interpone contra la decisión de excluir a la recurrente de la licitación para la adjudicación por parte de SEPES de un contrato sujeto a regulación armonizada. Tal calificación del contrato que es objeto del presente recurso deriva de la concurrencia de las dos siguientes condiciones: a) el valor estimado del contrato conforme a las reglas que establece el artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, es superior a la cuantía establecida en el artículo 16.b) de dicha Ley; y b) a SEPES le son de aplicación las normas que se establecen en la Ley de Contratos del Sector Público para los “poderes adjudicadores” que no tienen carácter de Administraciones Públicas. En relación con esta última condición señalada, referida a

la consideración de SEPES como “poder adjudicador”, este Tribunal sigue el criterio sostenido por el Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización relativo al sector público estatal correspondiente al año 1995 y que aún no ha sido modificado, en punto a incluir a SEPES entre las *“Entidades que reúnen los requisitos del artículo 1.3 de la Ley 13/1985, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas”*, que viene a corresponderse, en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, con la consideración de “poder adjudicador”. Asimismo, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, en su dictamen de 19 de febrero de 2008, concluyó que *“razones de prudencia aconsejan que en tanto el Tribunal de Cuentas no modifique su criterio, la Entidad Pública Empresarial de Suelo aplique en su actividad contractual el régimen jurídico que para las entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores establecen los artículos 174 y 175 de la Ley 30/2007, según se trate de contratos sujetos a regulación armonizada o de contratos que no lo están”*.

En consecuencia, sentado lo anterior, debe estimarse que concurren los presupuestos exigidos en cuanto al tipo de contrato para poder ser objeto de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 310.1.a) de la LCSP, según el cual, *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

- a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
.....”.

De otra parte, tanto la propuesta de la Mesa de Contratación, como el propio acuerdo del Órgano de Contratación de excluir a la recurrente del procedimiento de licitación por no acreditar la solvencia técnica y profesional requerida por el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares, son actos susceptibles de este tipo de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2.b) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución ahora impugnada y la interposición del mismo, el plazo de quince días hábiles.

Cuarto. La cuestión de fondo que plantea el recurso se refiere a la documentación presentada para justificar la solvencia técnica de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.3 de la cláusula 5 del modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación ahora impugnada. Considera la recurrente que la documentación aportada es la exigible en el pliego de cláusulas administrativas donde se pide una experiencia de al menos una obra de urbanización como la requerida para el FACULTATIVO, tanto para el ingeniero técnico de obras públicas como para el ingeniero técnico industrial. Y solicita, por ello, la readmisión en la licitación impugnada.

Para el contrato que nos ocupa, el cuadro de características que acompaña al pliego de cláusulas administrativas exige para acreditar la solvencia técnica y profesional que los licitadores aporten el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato, como mínimo, el equipo humano a que se refieren los puntos a, b, c y d) del apartado 3.3 de la cláusula quinta antes citado, y concretamente el siguiente:

“ a) Un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con una experiencia en trabajos de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia igual o mayor que la requerida para el FACULTATIVO.

b) Un ingeniero Técnico de Obras Públicas o titulación equivalente con una experiencia en trabajos de su especialidad dentro de equipos de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia de, al menos, una obra de urbanización como la requerida para el FACULTATIVO.

c) Un Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial o titulación equivalente con una experiencia en trabajos de distribución de energía eléctrica y alumbrado

público dentro de equipos de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia de, al menos, una obra de urbanización como la requerida para el FACULTATIVO.

d) Un titulado competente en Topografía con una experiencia en trabajos de su especialidad dentro de equipos de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia de, al menos, una obra de urbanización como la requerida para el FACULTATIVO.”

Y se añade que el licitador aportará relación nominal de los componentes del equipo asignado al contrato, junto con sus historiales profesionales y el porcentaje de su jornada laboral que dedicarán al mismo, así como compromiso de colaboración firmado por ellos en el supuesto de que no formen parte de la plantilla del licitador.

Al facultativo se le exige, en el apartado 3.1 de la misma cláusula quinta, que acredite haber realizado en los últimos 8 años, un trabajo completo de dirección facultativa o de control y vigilancia, de una obra de urbanización cuyo presupuesto de ejecución por contrata sin IVA no sea inferior a la menor de las siguientes cantidades: 5.000.000 € o el presupuesto de ejecución por contrata de la obra objeto del presente contrato de dirección.

Quinto. Tras el análisis del contenido del sobre número 1, la mesa de contratación acordó el 5 de octubre de 2011 conceder a varias de las empresas que participaron en la licitación un plazo hasta el día 10 de octubre a las 13 horas para subsanar las insuficiencias observadas en la documentación presentada en su día, notificándoselo mediante fax remitido el mismo día 5.

A URBATEC Consultores, S.L. le requirió que completase la información referente al ingeniero técnico de obras públicas, al ingeniero técnico industrial y al titulado competente en topografía que la empresa había propuesto para participar en el proyecto si resultaba adjudicataria. Concretamente se le pedía que indicase el presupuesto y las fechas de ejecución de los trabajos de esos tres profesionales, así como los historiales profesionales de parte del personal y el compromiso de colaboración de uno de los técnicos de asesoramiento específico que no figuraban en la documentación presentada en el sobre 1.

Tras el análisis de la documentación de subsanación presentada por la empresa, el órgano de contratación acordó, a propuesta de la mesa, su exclusión del procedimiento de contratación, por no indicar presupuestos y fechas de ejecución de los trabajos del ingeniero técnico de obras públicas ni del ingeniero técnico industrial, dando en cambio por subsanadas las otras deficiencias detectadas en la documentación inicial. La exclusión fue notificada a la empresa el día 11 de octubre.

Para llevar a cabo la subsanación solicitada, la empresa presentó los mismos documentos curriculares que había aportado previamente tanto del ingeniero técnico de obras públicas como del ingeniero técnico industrial, e incorporó un nuevo documento en el que se atribuye a dichos profesionales la participación en la dirección facultativa del proyecto de reforma del alumbrado niveles 1 y 2 de la Ciudad Universitaria de Madrid para el ingeniero técnico de obras públicas y la participación en la dirección facultativa del proyecto de obras para el acondicionamiento de los terrenos destinados al evento “Rock in Rio 2008” de Arganda del Rey; al primero se le asigna en dicho documento la cifra de 5.133.943,24 € y la fecha de mayo de 2010, y al segundo 14.680.646,59 € y la fecha de mayo 2009.

Sexto. Del análisis de la documentación presentada por la empresa no es posible deducir que la experiencia del ingeniero técnico industrial y del ingeniero técnico de obras públicas ofrecidos por la ahora recurrente para el desarrollo del proyecto en licitación se corresponda con la exigida en el pliego. El nuevo documento aportado por la empresa en fase de subsanación al que hemos aludido en el punto anterior no indica el período de ejecución de los proyectos atribuidos a cada uno de ellos ni a qué corresponde la cifra que aparece junto a los mismos; además esos datos no coinciden con la información que figura en el curriculum vitae de ambos profesionales.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación señala en su informe que el proyecto del ingeniero técnico de obras públicas se refiere únicamente a temas de alumbrado, “sin aportar datos que permitan compararla con el alcance de una obra completa de urbanización” como la de la presente licitación. Y por lo que se refiere al ingeniero técnico industrial, llama la atención sobre el puesto que, según su curriculum, viene desempeñando desde el año 2008 hasta la actualidad, que no es otro que el de técnico superior de prevención de riesgos laborales, no acreditando en dicho documento la

participación en ninguna obra de urbanización ni de ningún otro tipo, como miembro de la dirección facultativa. Y añade que el puesto de técnico superior de prevención de riesgos laborales no guarda ninguna relación con la solvencia técnica requerida por SEPES y especificada en el pliego de cláusulas administrativas.

A este respecto resulta importante recordar que el pliego de cláusulas administrativas que rige cada licitación tiene en éstas valor de ley, sin olvidar la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la LCSP, como la legislación complementaria y de desarrollo de la misma.

Y en este sentido, el artículo 129 del citado texto legal dispone que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

A la vista de todo ello, entiende este Tribunal que procede la desestimación del recurso interpuesto por URBATEC Consultores, S.L., por no haber acreditado la solvencia técnica exigida en el pliego.

Séptimo. Respecto a la falta de anuncio previo alegada en su informe por el órgano de contratación, hay que indicar que, ciertamente, el artículo 314.4 e) de la LCSP exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición, añadiendo que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado ordena a la Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en ocasiones anteriores, pudiendo citar, entre ellas, la resolución 07/2011 en la que se afirma textualmente:

“A pesar del tenor taxativo del precepto, este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga al órgano encargado de resolverlo a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso”.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que la falta de anuncio previo sería, en todo caso, un vicio subsanable y que no puede considerarse un obstáculo para proseguir el procedimiento y dictar resolución sobre el fondo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.L.G en representación de URBATEC Consultores, S.L. contra su exclusión de la licitación del contrato de dirección facultativa de las obras de urbanización del área de planeamiento específico A.P.E. 17.02 del PGOUM de la actuación residencial “Parque central de ingenieros de Villaverde” de Madrid.

Segundo. Levantar la suspensión cordada por el Tribunal conforme a las previsiones del artículo 313.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.